

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00183 DEL 27 DE MARZO DE 2026

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E)

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y Resolución No. 00284 del trece (13) de marzo de 2026

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad-, es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el director general de la Unidad delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter ordinario al señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial del Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, quien tomó posesión a partir del catorce (14) de noviembre del 2024.

Que mediante la Resolución No. 00252 de fecha veinte (20) de enero del 2026, se concedió el disfrute de quince (15) días hábiles por concepto de vacaciones, al funcionario ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, quien ocupa el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Meta de la planta de personal de la Unidad, a partir del trece (13) de marzo y hasta el siete (7) de abril de 2026.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

www.urf.gov.co Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que, en cumplimiento de lo anterior, mediante Resolución N° 00279 de 2026, se realizó el encargo de las funciones del empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Meta, a la doctora JAQUELINE CAMPOS RINCÓN.

Que, el 13 de marzo de 2026, por necesidades del servicio, se determinó modificar el funcionario designado para asumir el cargo, con el fin de garantizar la adecuada continuidad del servicio y el cumplimiento de las funciones de la Dirección Territorial Meta, y en ese sentido, se expidió la Resolución N° 00284 de 2026, por medio de la cual se modificó el artículo primero de la Resolución N° 00279 de 2026, encargando durante el término de vacaciones del señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, a la empleada pública AURA PATRICIA BOLIVAR JAIME, de las funciones del empleo Director Territorial, Código 0042, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Meta, sin separarse de las funciones propias de su cargo, a partir del trece (13) de marzo y hasta el siete (7) de abril de 2026.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad o UAEGRTD), decida sobre la solicitud de inscripción, correspondiente a los siguientes datos:

ID	Nombre	Documento de identidad	DEPTO	MPIO	Barrio	Nombre del predio	Cédula Catastral	FMI	Área Georreferenciada
1060057	Gabriel Muñoz Sabogal	16 446 658	Meta	San Juan de Arama	La Libertad	Sin Nombre ¹	50683010000310018000	236-93033	647,76 m ²

En virtud de lo anterior, **es** necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario² que integran el bloque de constitucionalidad³, aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

En ese sentido, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011(prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que *"el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado"*, razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

¹ De acuerdo con el Informe Técnico Predial – ITP, se registra la dirección K 8 7 34, según bases de datos del IGAC
² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política
⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por tal motivo, los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011, crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

En consecuencia, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden, y el artículo 81 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Es así que el Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF, el cual, es de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El artículo 2.15.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015, indicó que al finalizar el procedimiento de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD deberá incluir en la demanda de restitución de tierras la información que recaudó en la etapa administrativa sobre terceros vinculados al predio objeto de la solicitud, sin perjuicio de aquellos que se ordene la caracterización en la fase judicial.

Así mismo, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha reconocido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental⁶, igualmente, ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima⁷, ha reconocido la condición de segundo ocupante⁸, ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"⁹ y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO¹⁰.

1. El señor Gabriel Muñoz Sabogal, arribó al municipio de San Juan de Arama, en el año 1993, y en el año 1997, de conformidad con lo manifestado, la Alcaldía Municipal, decidió entregarle sin soporte documental alguno un predio presuntamente mostrenco¹¹ urbano Sin Dirección¹², ubicado en el Barrio La libertad, del municipio de San Juan de Arama, Departamento del Meta, de 15 metros de frente por 50 metros de fondo, (750 metros cuadrados), relatando que el predio había estado muchos años abandonado, adquiriéndolo por un valor de setenta mil pesos (\$70.000.00), con un área georreferenciada¹³ de 647,76

⁶ Sentencia T- 821 de 2007 y Auto 373 de 2016

⁷ Sentencia C- 781 de 2012

⁸ Sentencia C- 330 de 2016

⁹ Sentencia C- 253 A 2012

¹⁰ Los hechos aquí referidos se basan en los hechos del Formulario de la solicitud ante la URT, ID Doc 368226, de la ampliación de hechos al reclamante el 16 de septiembre de 2019, ID Doc 3541267.

¹¹ Exp. 1060057 ID Doc. 6269446

¹² De acuerdo a la Consulta del IGAC se determina con nomenclatura K 8 7 34, información relacionada en el Informe Técnico predial – ITP, ID Doc. 6649653

¹³ ID Doc. 6649653, que contiene Informe Técnico Predial – ITP, del 12 de marzo de 2026.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

metros cuadrados e identificado catastralmente con número predial 50-683-01-00-00-00-0031-0018-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria núm. 236-93033¹⁴

2. El señor Gabriel Muñoz Sabogal expresó, que, a la entrega del predio, la casa estaba deteriorada, en la parte del fondo era rastrojo, con lo cual mejoró la casa, realizó un aljibe, limpió en su totalidad el rastrojo, y se radicó a vivir allí durante 2 a 3 años aproximadamente.

3. En su declaración el señor Muñoz Sabogal, indicó que en el casco urbano realizó varias labores, como taxista, después como secretario ejecutivo en la alcaldía y también tenía un puesto de venta de buñuelos.

4. En cuanto a la situación de orden público, el reclamante manifestó que era bastante complicada porque allá se llevaron a cabo dos atentados, el primero fue entre los años 1990-1993 cerca donde fallecieron militares por la guerrilla de las FARC del frente 27 comandado por alias "El Abuelo", luego el segundo atentado en el año 2000, donde fue atacado el puesto de policía, siendo afectada estructuralmente la iglesia del pueblo.

5. También refirió que en ese mismo año retuvieron al alcalde de la época, indicándole que era un informante. Al respecto manifestó: *"lo pusieron de rodillas, pero él decía que no sabía nada de lo que le estaban diciendo, después me dijeron que yo era informante y que me iban a matar"* (sic).

6. Ante la amenaza expuesta, refiere el reclamante que en el 2000 buscó la forma de salir del municipio de San Juan de Arama, para el municipio de Granada sin que nadie se diera cuenta, y justo a su salida, informó que se le acercó un señor, quien ofreció llevarlo con sus enceres, además de darle una nevera, a cambio del predio, a lo cual el solicitante accedió, al considerar no tener más opciones.

7. Frente a la situación jurídica del predio, el solicitante manifestó que tuvo conocimiento que fue vendido varias veces, y a la fecha de su declaración, esto es, 2019, lo ocupaba una familia que asume lo adquirió de buena fe.

8. Finalmente expresó que declaró su desplazamiento en la Unidad de Víctimas, sin acercarse a la Unidad de Restitución, considerando que solo analizaban casos de predios rurales y no urbanos, hasta que vio un comercial y se dio cuenta: *que restitución trabajaba sobre cualquier predio donde uno haya sido víctima y que hubiese tocado desplazarse de los predios de manera forzada.* (Sic)

9. El señor Gabriel Muñoz Sabogal, falleció¹⁵ el 9 de octubre de 2021, hallándose vigente el trámite administrativo, dentro de las pruebas recolectadas, se determinó a dos personas legitimadas en calidad de hijos de nombre: los cuales fueron vinculados¹⁶ al presente trámite.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO / DESPOJO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto – en

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Información recolectada en la elaboración del núcleo familiar, ID Doc. 6617874, 4733469 y 5065431

¹⁶ De acuerdo con el acto administrativo de sucesión procesal a través de la RT 00150 del 13 de marzo de 2026, ID Doc. 6649678

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

adelante DAC titulado "CONTEXTO RT 0036 SAN JUAN DE ARAMA, 'Casco Urbano', ubicadas en el departamento Meta, municipio San Juan de Arama, del 4 de febrero de 2014, en Villavicencio, Meta.

Década del 2000: fin de los diálogos de paz y escalada del conflicto.

El DAC es entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende. De este modo, en el correspondiente a la zona del municipio de San Juan de Arama, se destaca que:

En la década del año 2000, se incrementan las acciones por parte del grupo guerrillero de las FARC- EP, ocurriendo dos contactos armados en San Juan de Arama, entre ellos la toma en la cual destruyen 12 viviendas y afectadas 20, por lo que varias familias ante la situación de violencia deciden desplazarse y dejar abandonados sus predios, así refiere el DAC:

"Durante los diálogos en el 2001 se incrementaron las acciones de las FARC-EP, 46 corresponden a contactos armados, 25 de ellos ocurrieron en municipios cercanos a la zona de distensión 2 de ellos en San Juan de Arama"¹⁷. La prensa nacional reseñó una de estas tomas bajo el titular "FARC Atacó San Juan de Arama" describió que "Unos 400 guerrilleros de los frentes 26 y 27 de las FARC atacaron el martes en la noche el municipio de San Juan de Arama (Meta) y destruyeron 12 viviendas y averiaron otras 20"¹⁸. Luego de esta toma, varias familias de acuerdo a las solicitudes presentadas a la UAEGRTD abandonaron sus predios, procurando salvar sus vidas y en sus declaraciones manifestaron temor por la repetición de los hechos.

La situación alcanzó niveles críticos lo que se traduce en que la Defensoría del Pueblo dentro del Sistema de Alertas Tempranas – SAT en diciembre 13 de 2001, se refirió a las amenazas que proferían las AUC en San Juan de Arama, donde "el 11 de diciembre de 2001 aparecieron letreros con la leyenda: AUC – muerte a auxiliares de la guerrilla. En las casas del municipio"¹⁹

Empeorando la situación de los años venideros con el ingreso de las AUC en la zona, afectando a la población civil, en varios municipios entre estos San Juan de Arama, por lo tanto, hubo un aumento considerable en los homicidios, como lo describe el DAC:

"En el 2002 luego de la ruptura de las negociaciones la situación empeoró, los grupos de autodefensas, presuntamente del Bloque Centauros, atacaron directamente a integrantes de las organizaciones populares y en general civiles percibidos como apoyo de las guerrillas. En razón de lo anterior fueron especialmente afectados, El Castillo, Vistahermosa, Granada, Puerto López, San Juan de Arama, Lejanías, San Martín y Villavicencio. El Observatorio de derechos humanos sin dar cifras al respecto señala que: "Un caso especial ha sido el de San Juan de Arama pues fue escenario de retenes en los que las autodefensas asesinaron muchos civiles al tiempo que las FARC-EP ultimaron sospechosos de querer entrar al área en la que se desarrollaban las negociaciones con el

¹⁷ Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Op.Cit. pp. 10

¹⁸ El Tiempo (2001, 24 de agosto). FARC atacó San Juan de Arama. Recuperado el 24 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-469253>

¹⁹ Defensoría del Pueblo. Sistema de Alertas Tempranas – SAT No. 062- 01

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

gobierno", y agrega también sin dar cifras, "según algunas entrevistas en éste municipio ha habido muchos desaparecidos".²⁰

En ese mismo año la tasa de homicidios en el departamento del Meta aumentó considerablemente y se convirtió en el segundo departamento con más homicidios después de Arauca. El aumento promedio fue de 90 homicidios por cada 100.000 habitantes; así mismo mantuvo a lo largo del periodo –primera década del año 2000– tasas de homicidio que superaron en más del doble la tasa nacional. Los municipios más afectados pertenecían a la región Ariari-Guayabero (Vistahermosa, San Juan de Arama, El Castillo, Mesetas, Fuente de Oro, El Dorado, San Luis de Cubarral, Puerto Lleras, Puerto Rico, La Macarena, Uribe, Lejanías y Puerto Concordia), seguidos por los municipios de Castilla la Nueva, Guamal y San Carlos de Guaroa, de la región de Piedemonte Central".

Seguidamente se destaca el crecimiento en número de desplazamientos por diferentes causas a raíz del conflicto armado interno, destacando las salidas en mayor número para los municipios de Villavicencio y Granada, como en el presente caso ocurrió con el solicitante quien se desplazó para el municipio de Granada, al respecto el DAC señaló:

"Para esta década, fue notable el incremento en el número de desplazamientos, se conoce que alrededor de 988 personas tuvieron que abandonar su sitio de habitación o de trabajo desplazadas por efectos del conflicto, según los datos del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada²¹. Los desplazamientos además de estar asociados con amenazas directas a los habitantes, también se pueden identificar casos en donde los pobladores abandonan sus tierras por miedo a los constantes combates en los que se ven inmersos, las difíciles condiciones para permanecer en la zona reflejado en el reclutamiento forzado a menores, entre otras causas.

Los registros del Secretariado Nacional de Pastoral Social, señalan que entre el año 2000 - 2005; 98 personas salieron de San Juan de Arama en mayor volumen hacia Villavicencio y Granada y, en menor grado a Lejanías y a Garzón en el departamento del Huila. Igualmente de la extinta Acción Social se han recopilado otras cifras en el que se señalaba para el 2011 que el número de desplazados era de 555 familias, alrededor de 2.025, en contraste habían sido expulsadas alrededor de 5.046 personas".

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, particularmente lo referido en el Documento de Análisis de Contexto -DAC-, se concluye que en la zona donde se ubica el predio objeto de las solicitudes de inscripción en el RTDAF bajo estudio, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y con ocasión del conflicto armado, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada en el año 2000.

²⁰ Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (Diciembre 2003) Panorama Actual de los Municipios que Conformaron la Zona de Distensión. Serie Geográfica No. 5, pp. 13. Recuperado el 26 de diciembre de 2013. Disponible en: http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/zonadedistension.pdf

²¹ Desplazamiento forzado expulsión y recepción (1997 – 2011). Fuente: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – sistema de Información de Población Desplazada (Sipod), anteriormente Sistema Único de Registro (SUR)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

- Mediante Resolución número RT 0036 de 04 de febrero de 2014, se micro focalizó casco urbano, del municipio de San Juan de Arama, departamento Meta, determinada por las coordenadas contenidas en el plano predial UT_MT_50683_MF001²².
- Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.
- Que dando cumplimiento al numeral 8° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Unidad incluyó a la solicitante en la Resolución número RT 01561 del 12 de agosto de 2020²³, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la sentencia C-099 /2013 que establece que: *"los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*
- Mediante Resolución número RT 01561 del 12 de agosto de 2020 se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.²⁴
- Mediante la Resolución número RT 01711 del 18 de agosto del 2020²⁵, se inició el estudio formal de la presente solicitud.
- Por medio de la resolución RT 00149 del 12 de marzo de 2026²⁶, se decide sobre la corrección de irregularidad en la actuación administrativa en el sentido de informar a la ORIP de San Martín - Meta, que durante el despliegue de actividades propias catastrales de la DT Meta para la identificación plena del predio objeto de solicitud, tales como: la georreferenciación, consignada en el Informe Técnico de Georreferenciación²⁷ y posteriormente la elaboración del Informe Técnico Predial-ITP28, se identificó que dicho predio cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 236 -93033
- A través de la resolución RT 00150 del 12 de marzo de 2026²⁹, se decide sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo, que da cuenta de la sucesión procesal, de cara al fallecimiento del solicitante.

Como quiera que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448

²² ID 1060057, ID Doc 596850

²³ ID 1060057, ID Doc. 3906094

²⁴ ID 1060057, ID Doc. 3906094

²⁵ ID 1060057, ID Doc. 3916189

²⁶ ID 1060057, ID Doc. 6649670

²⁷ ID 1060057 ID Doc. 6672259

²⁸ ID 1060057 ID Doc. 6649653

²⁹ ID 1060057, ID Doc. 6649678

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, se debe manifestar, que se efectuó diligencia en el predio urbano "Sin nombre", en relación con el ID 1060057, el día 17 de octubre de 2024, realizándose diligencia de comunicación, facultados en la Resolución RT 01711 del 18 de agosto de 2020 *"Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*.

Para estos fines, la UAEGRTD realizó las siguientes actuaciones administrativas³⁰:

Comunicación del 17 de octubre de 2024: Para llegar al predio, se parte desde el casco urbano de San Juan de Arama desde el parque principal del municipio por la Carrera 8 se

³⁰ ID 1060057, Informe Técnico de comunicación -ITC. ID Doc. 6060797, actualizado el 16 de marzo de 2026. ID Doc 6664765

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

avanza 350 metros hasta llegar al predio en solicitud. El predio está habitado por el señor quien no aporta más datos.

A continuación, se detalla la comunicación entregada:

Comunicación No. 1	Entregada en las coordenadas.
Latitud	Se entrega comunicación al señor Gonzalo Antonio Monroy, con documento de identidad núm. 6 667 293
3°22'4,441" N	
Longitud	Esta persona no aporta datos.
73°52'18,362" O	
Comunicación No. 2	Entregada en las coordenadas.
Latitud	Se entrega comunicación a la señora Luz Dary Cotrina, identificada con cédula de ciudadanía núm. 28631326.
3°22'4,211" N	
Longitud	Esta persona no aporta datos.
73°52'18,372" O	
Comunicación No. 3	Fijada en las coordenadas.
Latitud	Se encuentra que en el predio existe una vivienda, no se encuentra a nadie por lo cual se fija la comunicación
3°22'3,525" N	
Longitud	
73°52'18,372" O	

El referido medio de comunicación se determinó como el más eficaz para el caso concreto debido a que el predio objeto de la presente en la ubicación preliminar no se determinaron datos catastrales ni registrales, y con base en ello se procedieron a realizar dichas comunicaciones a través de los oficios ST 02916³¹ el 11 de octubre de 2024 y VT 00491³² del 1 de octubre de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, el treinta y uno (31) de octubre de 2024 venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, plazo dentro del cual NO se recibió información o documentos por parte de terceros intervinientes.

Para lo cual se realizó por el Área Social de la UAEGRTD, identificación de terceros³³, del señor relacionado en el siguiente recuadro:

Relación de bases de datos consultadas del tercero Gonzalo Antonio Monroy, identificado con cédula de ciudadanía núm. 6667293								
Institución	Contraste Para	Fecha Consulta	Arroja Consult	Reportado	Activo	Incluido	Regimen	Descripción
Antecedentes contraloría	Tercero	2026-02-06	SI	NO				NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL
Antecedentes procuraduría	Tercero	2026-02-06	SI	NO				El ciudadano no presenta antecedentes
Antecedentes policia	Tercero	2026-02-06	SI	NO				NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS

³¹ ID 1060057, ID Doc. 6003621

³² ID 1060057, ID Doc. 6003634

³³ ID 1060057, formulario de identificación, ID Doc. 6620598, consultas en plataformas, ID Doc. 6608774

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

							AUTORIDADES JUDICIAL
FOSYGA	Tercero	2026-02-06	SI		Activo	Subsidado	ACTIVO EN CAPITAL SALUD EPS EN REGIMEN SUBSIDIADO COMO CABEZA DE FAMILIA EN SAN JUAN DE ARAMA
SISBEN	Tercero	2026-02-06	SI				NO se encuentra en la base del Sisbén IV
SRTDAF	Tercero	2026-02-06	SI				La consulta realizada no encontró resultados
RUAF O SISPRO	Tercero	2026-02-06	NO				No se realiza consultas debido a que no se cuenta con el dato de la fecha de expedición del documento de identidad
IGAC	Tercero	2026-02-06	NO				La consulta no arroja resultados
RUES	Tercero	2026-02-06	SI				No se encontraron resultados
VUR	Tercero	2026-02-06	SI				No se encontraron datos para los filtros seleccionados
VIVANTO	Tercero	2026-02-09	SI				Incluido por desplazamiento forzado con fecha de siniestro 18/02/2004 en el municipio de San Juan de Arama

Ahora frente a la identificación de terceros de la señora Luz Dary Cotrina, identificada con cédula de ciudadanía núm. 28.631.326., se realizó por parte del Área Social de la UAEGRTD, consultas; sin embargo, los resultados no permiten verificar correspondencia del número del documento y la identidad de esta persona, por lo tanto, no se realiza tal identificación, ante tal eventualidad, se adjuntó al expediente constancia secretarial³⁴.

³⁴ Información extractada de la constancia secretarial del 20 de marzo de 2026, ID Doc 6662545.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

De acuerdo con la diligencia en terreno realizada el 17 de octubre de 2024³⁵, se entregó comunicación al señor

quien no indico mayores datos, no obstante, ³⁶, pero no se encuentra registrado; ³⁷ (RUV) se en³⁸ no reporta consulta³⁹ aparece afiliado al régimen de salud como subsidiado

Es importante referir, que en oficio allegado⁴⁰ por la secretaria de Planeación e infraestructura de la Alcaldía de San Juan de Arama, Meta, del 16 de diciembre de 2024, se aportan documentos en relación con el predio objeto de la presente, entre estos el formulario de solicitud de trámite para la titulación de predios urbanos, con fecha de solicitud 03 de marzo de 2022, realizado por la señora

identificada con , quien dentro del núcleo familiar relaciona al señor con un área a adjudicar de 643.58 m2. Además de aportarse copia de contrato de compraventa por el cual la señora María Isabel Caro Murillo, adquirió el predio a la señora el 17 de marzo de 2004.

Dentro de este mismo oficio se allego formulario de solicitud de trámite para la titulación de predios urbanos, con fecha de solicitud 23 de noviembre de 2023, realizado por el señor con

un área a adjudicar de 84 m2. Además de aportarse copia de contrato de compraventa por el cual el señor , adquirió el predio al señor Monroy, el 10 de noviembre de 2021.

En relación con la corroboración del vínculo con el inmueble, se pudo establecer que (i) , tiene la calidad jurídica de ocupante⁴¹ respecto del predio solicitado en restitución, la cual inició el 17 de marzo de 2004, según el contrato de compraventa aportado y realizado con las señoras (quien hace parte de su núcleo familiar) e

ado con cédula de ciudadanía núm. tiene la calidad jurídica de ocupante respecto del predio solicitado en restitución, la cual inició el 10 de noviembre de 2021, según el contrato de compraventa aportado y realizado con el señor

6. PRUEBAS

En desarrollo del trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

³⁵ ID 1060057 ID Doc. 6060797

³⁶ ID 1060057, consultas en plataformas, ID Doc. 6608774

³⁷ Ibidem

³⁸ Ibidem

³⁹ Ibidem

⁴⁰ ID 1060057, ID Doc. 6105065

⁴¹ Se considera ocupante, bajo el entendido que la naturaleza jurídica del predio que se pretende en restitución para el momento en que el solicitante pierde el vínculo material con el mismo, esto es, en febrero de 2001 (con ocasión de los hechos de violencia que dieron lugar al abandono), era la de un terreno baldío, al no existir un título originario expedido por el Estado que demuestre una naturaleza diferente.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor

2

6.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF⁴³ y constancia de toma de solicitud.⁴⁴
- Acta de localización preliminar elaborado por el área catastral de la Unidad⁴⁵.
- Documento de Análisis de Contexto – DAC, titulado "CONTEXTO RT 0036 SAN JUAN DE ARAMA, Casco Urbano", ubicadas en el departamento Meta, municipio San Juan de Arama, del 4 de febrero de 2014⁴⁶
- Consulta Aplicativo VIVANTO de la Unidad para las víctimas a nombre del señor
- Consulta Aplicativo SIRAV de la Unidad para las víctimas a nombre del señor
- Consulta en la página de la registraduría nacional del estado civil, sobre la vigencia de cédula 16.446.658 que corresponde al señor Gabriel Muñoz Sabogal, la cual arroja cancelada por muerte con afectación el 3 de noviembre de 2021⁴⁹
- Correo enviado por el señor del 05 de julio de 2022, aportando documentos de identificación, además de registros civiles de nacimiento y defunción⁵⁰
- Identificación de Núcleo familiar, realizado por el área Social de la Dirección Territorial Meta, el 05 de febrero de 2026.⁵¹
- Informe técnico de comunicación en el predio (ITC), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 24 noviembre 2024⁵².
- Actualización del Informe técnico de comunicación en el predio (ITC), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 16 de marzo 2026⁵³.
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo (ITG), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 25 de noviembre de 2024⁵⁴.
- Informe Técnico Predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 12 de marzo de 2026⁵⁵.
- Consultas diferentes plataformas de apoyo al ITP ⁵⁶
- Ampliación de hechos efectuada al señor Gabriel Muñoz Sabogal, del 16 de septiembre de 2019⁵⁷.
- Formulario de Identificación de Terceros realizado por el área social al señor del 10 de febrero de 2026⁵⁸
- Consultas en plataformas del señor

⁴³ ID 1060057, ID Doc 3381654

⁴⁴ ID 1060057, ID Doc 3368226

⁴⁵ ID 1060057, ID Doc 3368227

⁴⁶ ID 1060057, ID Doc 3368711

⁴⁷ ID 1060057, ID Doc. 6670378

⁴⁸ ID 1060057, ID Doc. 3541234

⁴⁹ ID 1060057, ID Doc. 6646772

⁵⁰ ID 1060057, ID Doc. 4733469

⁵¹ ID 1060057, ID Doc. 5065431

⁵² ID 1060057, ID Doc 6617874

⁵³ ID 1060057, ID Doc 6060797

⁵⁴ ID 1060057, ID Doc 6664765

⁵⁵ ID 1060057, ID Doc 6063513

⁵⁶ ID 1060057, ID Doc 6649653

⁵⁷ ID 1060057, ID Doc 6672263

⁵⁸ ID 1060057, ID Doc 3541267

⁵⁹ ID 1060057, ID Doc 6620598

⁶⁰ ID 1060057, ID Doc 6608774

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Constancia secretarial a la _____, identificada con cédula de ciudadanía núm. _____ 0 de marzo de 2026⁶⁰
- Constancia de contactabilidad de familiares del señor Gabriel Muñoz Sabogal del 27 de abril de 2022⁶¹
- Informe técnico de recolección de prueba social realizada bajo la técnica de entrevistas individuales, efectuada el 10 y 11 de marzo de 2021⁶²
- Informe técnico de recolección de prueba social con la técnica de cartografía social y entrevista para el caso del 04 de diciembre de 2025⁶³
- Oficio enviado Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, radicado de salida 202422201153961 del 6 de diciembre de 2024⁶⁴
- Oficio enviado a la alcaldía municipal de San Juan de Arama, radicado de salida 202422201153981 del 6 de diciembre de 2024⁶⁵
- Oficio allegado por la empresa de telefonía con radicado DTMV1-202202457 del 28 de abril de 2022⁶⁶
- Constancia de diligencias en terreno no culminadas del 17 de mayo 2024⁶⁷
- Oficio enviado a la secretaria de gobierno del municipio de Granada, Meta, ST 10159, radicado de salida 7 de diciembre de 2021⁶⁸
- Oficio enviado a la secretaria de planeación del municipio de San Juan de Arama, Meta, ST 09231, radicado de salida 22 de octubre de 2020⁶⁹
- Oficio enviado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ST 09232, radicado de salida 23 de octubre de 2020.⁷⁰
- Oficio enviado a la Superintendencia de notariado y registro - SNR, ST 09233, radicado de salida 22 de octubre de 2020.⁷¹
- Oficio enviado a la Agencia Nacional de Tierras- ANT, ST 09234, radicado de salida 22 de octubre de 2020⁷²
- Oficio enviado al municipio de San Juan de Arama, Meta, oficina SISBEN, ST 09235, radicado de salida 22 de octubre de 2020⁷³
- Oficio enviado a la secretaria de gobierno y desarrollo del municipio de San Juan de Arama, Meta, ST 09236, radicado de salida 22 de octubre de 2020⁷⁴
- Oficio enviado a la secretaria de hacienda del municipio de San Juan de Arama, Meta, ST 09237, radicado de salida 22 de octubre de 2020⁷⁵
- Oficio enviado a la Personería municipal de San Juan de Arama, Meta, ST 09238, radicado de salida 22 de octubre de 2020⁷⁶
- Oficio enviado a la SIJIN - MEVIL, ST 09239, radicado de salida 22 de octubre de 2020⁷⁷
- Oficio enviado a la alcaldía de Granada, Meta, DTMV 00921, radicado de salida 7 de febrero 2022⁷⁸

⁶⁰ ID 1060057, ID Doc 6662545

⁶¹ ID 1060057, ID Doc 4917520

⁶² ID 1060057, ID Doc 4319876

⁶³ ID 1060057, ID Doc 6662499

⁶⁴ ID 1060057, ID Doc 6083512

⁶⁵ ID 1060057, ID Doc 6083515

⁶⁶ ID 1060057, ID Doc 4917630

⁶⁷ ID 1060057, ID Doc 5818657

⁶⁸ ID 1060057, ID Doc 4722625

⁶⁹ ID 1060057, ID Doc 4042789

⁷⁰ ID 1060057, ID Doc 4042794

⁷¹ ID 1060057, ID Doc 4042796

⁷² ID 1060057, ID Doc 4042800

⁷³ ID 1060057, ID Doc 4042804

⁷⁴ ID 1060057, ID Doc 4042807

⁷⁵ ID 1060057, ID Doc 4042809

⁷⁶ ID 1060057, ID Doc 4042815

⁷⁷ ID 1060057, ID Doc 4042821

⁷⁸ ID 1060057, ID Doc 4825494

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información. Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- Oficio enviado a la Personería municipal de Granada, Meta, DTMV 00922, radicado de salida 7 de febrero 2022⁷⁹
- Oficio enviado al Departamento Nacional de planeación - DNP, DTMV 00923, radicado de salida 7 de febrero 2022⁸⁰
- Oficio enviado la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – UARIV, DTMV 00924, radicado de salida 7 de febrero 2022⁸¹
- Oficio enviado al departamento de prosperidad social, DTMV 00925, radicado de salida 7 de febrero 2022⁸²
- Oficio enviado a Telefónica Comunicaciones, DTMV 00926, radicado de salida 7 de febrero 2022⁸³
- Oficio enviado a Colombia móvil S.A, DTMV 00927, radicado de salida 7 de febrero 2022⁸⁴
- Oficio enviado a claro Colombia, DTMV 00928, radicado de salida 7 de febrero 2022⁸⁵
- Oficio enviado a funeraria los olivos Villavicencio, DTMV 00929, radicado de salida 7 de febrero 2022⁸⁶
- Oficio enviado a caja de compensación familiar Cajacopi atlántico, DTMV 00930, radicado de salida 7 de febrero 2022⁸⁷
- Oficio enviado al señor Gabriel Muñoz, DTMV 01872, radicado de salida 5 de abril de 2022⁸⁸
- Oficio enviado al señor Gabriel Muñoz, DTMV 01873, radicado de salida 5 de abril de 2022⁸⁹
- Oficio enviado al señor Gabriel Muñoz, DTMV 01870, radicado de salida 5 de abril de 2022⁹⁰
- Oficio enviado al señor Gabriel Muñoz, DTMV 01871, radicado de salida 5 de abril de 2022⁹¹
- Oficio enviado a la Alcaldía municipal de San Juan de Arama, radicado 202522200401711, radicado de salida 19 de mayo de 2025⁹²
- Oficio allegado por la SIJIN – MEVIL, radicado núm. DTMV1-2020008253 del 24 de noviembre de 2020⁹³
- Oficio allegado por la Superintendencia de notariado y registro - SNR, radicado núm. DTMV1-2020008273 del 24 de noviembre de 2020⁹⁴
- Oficio allegado por la secretaria de planeación e infraestructura del municipio de San Juan de Arama, Meta, radicado núm. DTMV1-2020008117 del 24 de noviembre de 2020⁹⁵
- Oficio allegado por la secretaria de planeación e infraestructura del municipio de San Juan de Arama, Meta, radicado núm. DTMV1-2020008118 del 24 de noviembre de 2020⁹⁶

⁷⁹ ID 1060057, ID Doc 4825530

⁸⁰ ID 1060057, ID Doc 4825548

⁸¹ ID 1060057, ID Doc 4825556

⁸² ID 1060057, ID Doc 4825562

⁸³ ID 1060057, ID Doc 4825570

⁸⁴ ID 1060057, ID Doc 4825576

⁸⁵ ID 1060057, ID Doc 4825581

⁸⁶ ID 1060057, ID Doc 4825588

⁸⁷ ID 1060057, ID Doc 4825594

⁸⁸ ID 1060057, ID Doc 4886760

⁸⁹ ID 1060057, ID Doc 4886759

⁹⁰ ID 1060057, ID Doc 4886761

⁹¹ ID 1060057, ID Doc 4886762

⁹² ID 1060057, ID Doc 6256631

⁹³ ID 1060057, ID Doc 4115892

⁹⁴ ID 1060057, ID Doc 4116412

⁹⁵ ID 1060057, ID Doc 4122426

⁹⁶ ID 1060057, ID Doc 4122427

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- Oficio allegado por la secretaria de planeación e infraestructura del municipio de San Juan de Arama, Meta, radicado núm. DTMV1-2020008136 del 23 de noviembre de 2020⁹⁷
- Oficio allegado por la secretaria financiera del municipio de San Juan de Arama, Meta, radicado núm. DTMV1-2020008288 del 24 de noviembre de 2020⁹⁸
- Oficio allegado por la personería municipal de San Juan de Arama, Meta, radicado núm. DTMV1-2020008306 del 24 de noviembre de 2020⁹⁹
- Oficio allegado por la secretaria de desarrollo económico y social del municipio de San Juan de Arama, Meta, radicado núm. DTMV1-2020008319 del 24 de noviembre de 2020¹⁰⁰
- Oficio allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, radicado núm. DTMV1-2020008327 del 25 de noviembre de 2020¹⁰¹
- Oficio allegado por la Superintendencia de notariado y registro - SNR, radicado núm. DTMV1-2020008427 del 25 de noviembre de 2020¹⁰²
- Oficio allegado por la Agencia Nacional de Tierras- ANT, radicado núm. DTMV1-2020008428 del 25 de noviembre de 2020¹⁰³
- Oficio allegado por la alcaldía municipal de Granada, oficina de víctimas, radicado núm. DTMV1-202200929 del 18 febrero 2022¹⁰⁴
- Oficio allegado por el Departamento Nacional de planeación - DNP, radicado núm. DTMV1-202200933 del 18 febrero 2022¹⁰⁵
- Oficio allegado por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – UARIV, radicado núm. DTMV1-202201039 del 24 febrero 2022¹⁰⁶
- Oficio allegado por Colombia telecomunicaciones, radicado núm. DTMV1-202201113 del 2 de marzo 2022¹⁰⁷
- Oficio allegado por funeraria los olivos Villavicencio, radicado núm. DTMV1-202202456 del 28 abril 2022¹⁰⁸
- Oficio allegado por funeraria los olivos Villavicencio, radicado núm. DTMV1-202202466 del 28 abril 2022¹⁰⁹
- Oficio allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, del 9 de diciembre de 2024¹¹⁰
- Oficio allegado por la secretaria de planeación e infraestructura del municipio de San Juan de Arama, Meta, del 3 de junio de 2025¹¹¹
- Oficio allegado por la secretaria de Planeación e infraestructura de la Alcaldía de San Juan de Arama, Meta, del 16 de diciembre de 2024¹¹²

⁹⁷ ID 1060057, ID Doc 4122759
⁹⁸ ID 1060057, ID Doc 4135974
⁹⁹ ID 1060057, ID Doc 4136156
¹⁰⁰ ID 1060057, ID Doc 4136247
¹⁰¹ ID 1060057, ID Doc 4136751
¹⁰² ID 1060057, ID Doc 4139165
¹⁰³ ID 1060057, ID Doc 4139178
¹⁰⁴ ID 1060057, ID Doc 4825013
¹⁰⁵ ID 1060057, ID Doc 4825025
¹⁰⁶ ID 1060057, ID Doc 4825051
¹⁰⁷ ID 1060057, ID Doc 4834095
¹⁰⁸ ID 1060057, ID Doc 4917565
¹⁰⁹ ID 1060057, ID Doc 4927081
¹¹⁰ ID 1060057, ID Doc 6095088
¹¹¹ ID 1060057, ID Doc 6269446
¹¹² ID 1060057, ID Doc. 6105065

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Meta, mediante aviso fijado en sus instalaciones el día 17 de marzo de 2026 y desfijado el 17 de marzo de 2026, le informó a los herederos indeterminados del solicitante que antes de resolver de fondo la solicitud que nos ocupa, contaban con el término de tres (3) días para acercarse a la oficina ubicada en la Calle 41 Núm. 31-23 centro de Villavicencio, Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que los legitimados del señor Gabriel Muñoz Sabogal, no se acercaron ni intervinieron ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de las solicitudes bajo estudio, como se expondrá a continuación:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "... el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)".

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto¹¹³, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente¹¹⁴, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2¹¹⁵. El artículo 756¹¹⁶ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos¹¹⁷.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún

¹¹³ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras

¹¹⁴ Ibidem.

¹¹⁵ "Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)."

¹¹⁶ "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)."

¹¹⁷ "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745¹¹⁸ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la *relación* de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "*bienes de la Unión*", señalando que pertenecen a esta categoría "*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*"

El artículo 65 de la Ley 160 de 1994, establece expresamente que los bienes baldíos solo pueden adquirirse mediante título concedido por el INCORA o las autoridades competentes para la adjudicación y en el inciso segundo prescribe que: "*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*"

Con base en lo anterior, en el presente caso, se procede a realizar estudio jurídico respecto a la naturaleza del predio urbano Sin nombre¹¹⁹, ubicado en el barrio la libertad, del municipio de San Juan de Arama, departamento del Meta, identificado con cédula catastral núm.

¹¹⁸ "ARTICULO 745 Título Translativo De Dominio Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

¹¹⁹ De acuerdo con el Informe Técnico Predial – ITP, se registra la dirección K 8 7 34, según bases de datos del IGAC

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

50683010000310018000 y folio de matrícula inmobiliaria núm. 236-93033, en extensión de 647,76 metros cuadrados.

De acuerdo con el relato del reclamante y las pruebas¹²⁰ recaudadas dentro del respectivo trámite administrativo, el predio Sin Nombre se encuentra identificado dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 236-93033, el cual, se surgió el 03 de junio de 2022 por orden emitida en la resolución 191 del 4 de mayo de 2022 de la Alcaldía municipal de San Juan de Arama, con la especificación cesión de baldío urbano de la nación al municipio, tal como se evidencia a continuación¹²¹:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-05-2022 Radicación: 2022-236-6-5041

Doc: RESOLUCION 191 DEL 04-05-2022 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0175 CESION DE BALDIO URBANO DE LA NACION AL MUNICIPIO (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto) DE: NACION A: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA META NIT. 8000982056 X ANOTACION:

Nro 2 Fecha: 27-05-2022 Radicación: 2022-236-6-5041 Doc: RESOLUCION 191 DEL 04-05-2022 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0917 DETERMINACION AREA Y LINDEROS PREDIO DEL MUNICIPIO (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto) A: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA META

Ahora dentro del análisis efectuado en el informe Técnico predial – ITP¹²², se halló en bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que el área solicitada se encuentra inmersa dentro de un predio asociado al número 50683010000310018000, a nombre del municipio de San Juan de Arama, con área de 656 metros cuadrados.

De este análisis, se constata que el predio se encuentra a nombre del ente municipal actualmente, siendo un bien fiscal, con destino a ser enajenado si así lo desterrmina el municipio, demostrando la titularidad para la fecha de los hechos, esto es, año 2000, predio a nombre de la nación, lo que demuestra que estaba en cabeza del Estado, y que su título traslativo de dominio se otorgó en el año 2022 con la resolución 191 el 4 de mayo a la alcaldía de San Juan de Arama.

Es importante, traer a colación el concepto jurídico emitido el 16 de diciembre de 2024, por la Dirección Jurídica de Restitución de tierras sobre "**lineamientos para determinar la naturaleza jurídica de los predios de los predios solicitados en restitución**", en las conclusiones, específicamente numeral uno y dos refiere como se prueba la propiedad privada, al respecto:

"(...) 1. De acuerdo con las reglas jurídicas extraídas de la sentencia SU-288 de 2022, el artículo 1° de la ley 200 de 1936 (sobre la presunción de propiedad privada de predios rurales por su explotación económica) debe ser interpretado dentro del contexto de la Ley 160 de 1994 y las normas constitucionales relacionadas con el derecho de acceso a la tierra por los campesinos, por lo que debe entenderse que dicha norma se encuentra vigente solo en cuanto establece que la posesión consiste en la explotación económica del suelo con cultivos o ganado y otros de igual significación económica.

¹²⁰ Diligencias de comunicación, georreferenciación, recopilados en el informe técnico predial- ITP del 12 de marzo de 2026. ID Doc. 6649653

¹²¹ ID 1060057 ID Doc 6649653

¹²² informe técnico predial- ITP del 12 de marzo 2026, ID Doc 6649653

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. Según lo anterior, la propiedad privada de los predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994 en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinario, esto es, anteriores al 05 de agosto de 1974, en los términos del artículo 48 de la norma. De no estar acreditada la propiedad privada, existen criterios razonables para inferir que se trata de un bien baldíos de la Nación"

Conforme lo referido anteriormente, se concluye que la naturaleza del inmueble es baldía cuya inscripción se pretende para el momento en que, el solicitante pierde el vínculo material con el predio, esto es, en febrero 2001, con ocasión de los hechos de violencia que dieron lugar al abandono del predio, de cara con lo expuesto, al no existir un título originario expedido por el Estado que demuestre una naturaleza diferente, será la de un terreno baldío.

En ese sentido, atendiendo a que para el momento de los hechos victimizantes el predio reclamado ostentaba la naturaleza de baldío, a continuación, se analizará la calidad jurídica del solicitante para el momento de los hechos, quien para efectos del trámite de restitución tendría que acreditar su calidad de ocupante frente al bien inmueble objeto de la presente resolución.

Así las cosas, frente a la naturaleza baldía del predio objeto de la solicitud, se procederá con el estudio de la relación jurídica de la persona solicitante con el referido inmueble, en aras de corroborar si el solicitante cumple con la calidad jurídica de ocupante en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes respecto del predio solicitado en restitución, ya que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (subraya fuera de texto).

Por ello, se realizará en primera instancia un análisis sobre los requisitos establecidos por la ley para ser sujeto de adjudicación de esta clase de predios, para posteriormente determinar el caso en concreto, con respecto al lote de terreno, si el solicitante cumple o no con los anunciados requisitos.

Es preciso aclarar que, la Unidad no está llamada a definir el régimen aplicable para el otorgamiento de derechos a los solicitantes sobre los terrenos baldíos. Sin embargo, conforme la definición del artículo 2.15.1.1 2 del Decreto 1071 de 2015 el ocupante se define como aquel que desarrolló su actividad económica o productiva o hubiere tenido su lugar de asentamiento dentro del terreno baldío, no obstante, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 reza: "...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaban la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

De cara al concepto jurídico emitido el 16 de diciembre de 2024, por la Dirección Jurídica de Restitución de tierras sobre "**lineamientos para determinar la naturaleza jurídica de**

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

los predios solicitados en restitución", establece que en los casos en los cuales no se acredite la propiedad privada y se presuma la calidad de bien baldío de la nación se debe verificar el ejercicio de explotación por parte del solicitante, aquí el aparte en referencia:

"8.2.1 Calidad jurídica de ocupante: Para aquellos casos en los que no se acredite la naturaleza jurídica del predio como propiedad privada, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en armonía con las conclusiones jurídicas de la sentencia SU-288 de 2022, habrá de considerarse que el inmueble tiene la calidad de baldío, situación que lleva a verificar si se presentó un ejercicio de explotación del mismo por la persona que realiza la solicitud de inscripción en el RTDAF.
(...)"

Ahora bien, revisados los hechos de la solicitud inicial¹²³, el solicitante, describió como adquirió el predio en el año 1998 por compra a la alcaldía, por valor de setenta mil pesos, así expreso:

"(...) Predio ubicado en el barrio LA LIBERTAD del municipio de SAN JUAN DE ARAMA – META, de 15 metros de frente por 50 metros de fondo, que adquirí directamente con la alcaldía, ya que este predio duro muchos años abandonado, entonces la alcaldía me lo vendió por un valor de 70 mil pesos en el año 1998-2000."

Hechos que amplió y ratificó en diligencia¹²⁴ el 16 de septiembre de 2019, expresando que llegó en el año 1993 al municipio de San Juan de Arama, explicando su vínculo con el predio, y como en el año 1997 la alcaldía le asignó la casa, al respecto dijo:

"(...) Contestó: Llegue en el año 1993 a san juan de arama, a vivir a una casa que no era mía, yo la cuidada en el barrio la esperanza, después llegó el dueño [dueño] de la casa, apareció, me visitó y yo le dije que no me iba a quedar con la casa, él fue a la alcaldía y empezó a presionar para que me sacaran, el señor secretario de gobierno de la época, me asignó un bien mostrenco en el barrio la libertad que es lote en discusión en el año 1997. Al lote se le pusieron tres peritos para saber cuánto tenía que pagar yo, se llegó a un acuerdo donde yo debía pagar 70.000 pesos y se me asignó esa casa a mí, era una casa lote, le hice base para dos habitaciones y el aljibe"

Al tiempo que se refirió a la explotación, cuidado y atención del bien inmueble, en los siguientes términos:

"Cuando me entregan este predio, estaba la casa muy deteriorada y en la parte de atrás era solo rastrojo, yo le hago un aljibe, mejoro la casa y limpio el potrero, vivo allá solo durante unos 2 o 3 años aproximadamente, (...)"

Así mismo, al expediente se allegó oficio¹²⁵ por la secretaria de Planeación e infraestructura de la Alcaldía de San Juan de Arama, Meta, del 16 de diciembre de 2024, aportando documentos, entre estos formulario de solicitud de trámite para la titulación de predios urbanos. con fecha de solicitud 03 de marzo de 2022, realizado por la señora

identificada con cédula de ciudadanía núm. 30.054 177, relacionando dentro de su núcleo familiar al señor con un área a adjudicar de 643.58 m2. Además de adjuntar documentos relacionados con el predio, se resalta la copia de un contrato de compraventa por el cual la señora

¹²³ Formulario, ID Doc. 147439

¹²⁴ ID 1060057 Ampliación de hechos solicitante del 16 de septiembre de 2019, ID Doc.3541267.

¹²⁵ ID 1060057, ID Doc. 6105065

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

adquirió el predio a la señora _____ el 17 de marzo de 2004, quien, en la cláusula segunda, aunque borrosa, se puede observar la tradición del inmueble, que refiere haberlo adquirido por compra al señor Gabriel Muñoz Sabogal, al respecto se lee:

"(...) SEGUNDA: TRADICIÓN. Lo que es materia de esta venta el lote fue adquirido por la exponente vendedora por compra al señor GABRIEL MUÑOZ SABOGAL".

Dentro de este mismo oficio, también se allegó formulario de solicitud de trámite para la titulación de predios urbanos, con fecha de solicitud 23 de noviembre de 2023, realizado por el señor _____ identificado con cédula de ciudadanía núm. 92.031.516, con un área a adjudicar de 84 m2, aportando, copia de contrato de compraventa por el cual el señor _____ adquirió el predio al señor Monroy, el 10 de noviembre de 2021.

De lo anterior, se observan varias conclusiones, (i) se constata que el señor Gabriel Muñoz Sabogal, fue la persona que vendió el predio en su momento a una señora _____, por ende se determina una relación con el predio objeto de estudio, (ii) sobre el predio existen dos (2) solicitudes de titulación sobre predio urbano, de las fechas 03 de marzo de 2022 y 23 de noviembre de 2023, sobre las áreas 643.58 m2 y 84 m2 respectivamente, en esta última figura como vendedor el señor _____

Ahora bien, dentro del informe técnico predial – ITP¹²⁶, se describe que se halló al solicitante en las consultas catastrales registros R1 y R2 para la fecha 2002, mejora a nombre del señor Gabriel Muñoz Sabogal, con registro a nombre del municipio de San Juan de Arama.

Continuando con el análisis, el reclamante describió en el formulario de solicitud, que desempeño varias funciones en el tiempo de su estadía en el municipio de San Juan de Arama, como lo fue taxista, secretario en la alcaldía, venta de buñuelos, al respecto:

"(...) yo allá me desempeñe en diferentes labores como taxista, después como secretario en la alcaldía y también tenía un puesto de venta de buñuelos.

Al revisar en ampliación de hechos realizada al reclamante el 16 de septiembre de 2019, aclaró año a año, los cargos desempeñados en la alcaldía municipal y las personas para quien trabajo, así dijo:

"(...) contesto: fui SECRETARIO DE OBRAS, en el año 1998 el alcalde era FREDY NELSON SUAREZ (E), secretario de gobierno en el año 1998 el alcalde era FREDY NELSON SUAREZ (E), y secretario del Sisbén en el año 1999 el alcalde era CARLOS GABRIEL GARZON. Me vincularon a la alcaldía por orden de servicios.(...)

Situación que coincide con el relato realizado a la Unidad para las víctimas, al momento de su declaración en el municipio de Granada el 18 de abril de 2012, según las pruebas obrantes en el expediente, resultado de las consultas en la plataforma SIRAV¹²⁷, de la Unidad para las Víctimas, en tal relato refiere que fue secretario del Sisbén, secretario de obras y después gobierno, aquí la transcripción:

"Yo dure viviendo 06 años, yo vivía con el patrón y más empleados, allá llegue como independiente, recuerdo que yo cargue gente, después me salió un trabajo en el

¹²⁶ Información extractada del ITP, ID Doc 6649653

¹²⁷ Consulta en plataforma SIRAV, ID Doc 6646772

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

municipio fui secretario de Sisbén y después secretario de obras y después gobierno (...)"

Al respecto, es importante referir prueba social¹²⁸, a través de practica de una jornada de recolección de información con la técnica de entrevistas individuales, del 10 y 11 de marzo de 2021, en la cual se estableció a través de un testigo idóneo, persona que vivió en la época de los hechos, siendo además personaje público, como concejal del municipio, quien aportó detalles sobre el contexto de violencia, que el predio fue donado por la Alcaldía de la época, aquí el aparte:

"(...) Sobre el Id 1060057 solicitado por GABRIEL MUÑOZ SABOGAL predio Sin nombre. Sobre esta solicitud se planteó, la necesidad de indagar sobre la venta del predio, que hiciera el solicitante, en su afán por salvaguardar su vida en el contexto de violencia; así las cosas, se entrevistó un testigo aportado por el mismo solicitante quien fungió entre otras como concejal del municipio para la época de los hechos acontecidos.

(...)

Sobre la adquisición, del predio se estableció; que este fue donado por la alcaldía de la época.

(...)"

Dentro del trámite de recolección de material probatorio, se practicó prueba social¹²⁹, a través de practica de una jornada de recolección de información con la técnica de cartografía social y entrevista para el caso del 04 de diciembre de 2025, en la cual se estableció a través de pobladores de la zona, que el señor Gabriel Muñoz si habito y exploto el predio, que se reclama, al respecto se transcriben conclusiones de dicho producto:

"(...) Los testimonios recogidos coinciden en señalar la existencia de una vivienda de madera en el lugar identificado dentro de la manzana referida, la cual fue reconocida por los entrevistados como el lugar de residencia del señor Gabriel. Este señalamiento por parte de los antiguos pobladores permite evidenciar que la comunidad identificaba al solicitante como ocupante del inmueble durante el periodo referido.

En este sentido, los elementos aportados por la prueba social permiten inferir la existencia de una relación material entre el solicitante y el predio, sustentada en su residencia en el lugar y en el reconocimiento comunitario de dicha ocupación, aspectos que constituyen indicios relevantes para el análisis del dominio y arraigo del solicitante sobre el inmueble objeto de la solicitud de restitución.

En conclusión, la prueba social practicada aporta elementos testimoniales que permiten evidenciar la presencia y ocupación del señor Gabriel en el predio identificado, así como su reconocimiento por parte de antiguos pobladores del sector, contribuyendo al esclarecimiento de su relación material y social con el inmueble dentro del proceso de restitución de tierras."

¹²⁸ ID Doc. 4319876

¹²⁹ ID Doc. 6662499

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026. *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia como el reclamante, permaneció en el municipio de San Juan de Arama, ejerciendo diferentes labores, al tiempo que habitó y explotó el predio hoy solicitado en restitución.

En este punto, es pertinente señalar que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A de 2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que *"(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"*

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: *"(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)"*

Por lo anterior, amparados bajo el Principio de Buena Fe se concluye entonces, de cara a las pruebas recolectadas dentro del presente trámite administrativo que el señor Gabriel Muñoz Sabogal, acreditó permanencia, habitabilidad, explotación económica y por ende un vínculo material con el predio cuya inscripción se pretende, en calidad de **ocupante**.

8.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹³⁰, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

¹³⁰ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *"Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."*

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹³¹.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3 de la citada ley, . por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77¹³² de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

¹³¹ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

¹³² Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD desplegó las gestiones necesarias, diligentes, pertinentes y conducentes para reunir el material probatorio que permitiese acreditar la condición de víctima del presunto abandono y despojo forzado de tierras, identificando lo siguiente:

- I. De acuerdo con los hechos relatados en el formulario, ampliación de hechos, diligencia de testimonios, practica de pruebas sociales en terreno, esta Dirección Territorial tiene conocimiento que el señor Gabriel Muñoz Sabogal, adquirió el predio por actos de compra que realizó con la alcaldía de San Juan de Arama, en el año 1997.
- II. Que el señor Gabriel Muñoz Sabogal, habito el predio, hasta el año 2000 fecha en la que debió desplazarse para el municipio de Granada, Meta, de acuerdo con las pruebas aquí recaudadas, no obstante, se acreditó una permanencia, habitabilidad y explotación del predio, en tanto fue funcionario de la Alcaldía municipal de San Juan de Arama.
- III. De lo anterior, a la luz de la Ley 1448 de 2011, en relación con la materialización del abandono y desplazamiento ocurrido en el año 2000, se cumple con los requisitos para configurarse, por cuanto al verse en riesgo su vida decidió desplazarse, por las amenazas a su integridad.
- IV. De acuerdo con la declaración efectuada en el formulario de solicitud¹³³, el señor Gabriel Muñoz Sabogal, relató como acontecieron los hechos previos a su salida del predio, como se vio afectado, y decidió desplazarse para el municipio de Granada, Meta, dadas las amenazas recibidas por el grupo guerrillero de las FARC, situación que lo llevó a desplazarse, al respecto se transcribe aparte de la declaración:

"(...) En cuanto a la situación de orden público, esta era bastante complicada porque allá se llevaron a cabo dos atentados, uno fue entre los años 1990-1993 más o menos donde fallecieron militares por la guerrilla de las FARC del frente 27 comandado por el ABUELO, y después para el año 2000 más o menos fue el segundo atentado donde atentaron contra el puesto de policía, pero salió perjudicada la iglesia del pueblo. En ese entonces tomaron al alcalde de la época y le dijeron que él era un informante, lo pusieron de rodillas, pero él decía que no sabía nada de lo que le estaban diciendo, después me dijeron que yo era informante y que me iban a matar; después de esta amenaza busque la forma de salir de allí para Granada sin que nadie se diera cuenta"

- V. En tal declaración, también expresó, como debió desplazarse, y luego con su salida del predio, relacionó que una persona que decide llevarle sus enceres, le manifestó que le dejara el predio, y que a cambio le llevaba y además le entregaba una nevera, aceptando el trato, al respecto:

"(...) cuando iba saliendo un señor se me aparece y me dice que él me recibía el predio por llevarme el trasteo y por una nevera que la tenía, sin más que hacer accedí a la propuesta de este señor, ya que en ese momento no tenía más opciones".

¹³³ Formulario de solicitud, iD Doc. 368226

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- VI. Situación que amplió en declaración efectuada el 16 de septiembre de 2019, en el cual ratifico los hechos de la entrega del predio a un señor apodado gallineto, además de explicar cómo se realizan las amenazas a su integridad, así dijo:

"(...) Cuando me di cuenta de que la guerrilla me tenía amenazado, busque la manera para salir de san juan de arama, hable con un señor que le decían gallineto y le dije que cuanto me cobraba para llevarme a Granada y llegamos a un arreglo y yo por la necesidad le entregue el lote, por el trasteo y una nevera. Si yo no hubiera tenido necesidad de venderla no salgo de el. Yo lo vendí por no tenía plata para desplazarme a granada si no lo hubiera vendido"

- VII. De estos hechos, se practicó prueba social¹³⁴ a través de practica de una jornada de recolección de información con la técnica de entrevistas individuales, del 10 y 11 de marzo de 2021, a persona de la época en la región, con lo cual, tal prueba logro establecer los hechos victimizantes narrados por el solicitante, así se refiere en las conclusiones:

"(...) Sobre el Id 1060057, solicitado por GABRIEL MUÑOZ SABOGAL, predio Sin nombre. Se logro establecer los hechos victimizantes, narrados por el solicitante, mediante entrevista a testigo que aportara el mismo solicitante, quien fue además concejal del municipio."

- VIII. También se observa, consulta en la plataforma Vivanto¹³⁵, que administra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), el señor aparece en el Registro Único de Víctimas (RUV), con un desplazamiento forzado del municipio de San Juan de Arama, en estado incluido con fecha de siniestro 1 de septiembre de 1999, siendo responsable el grupo guerrillero, y núcleo unifamiliar.

- IX. Continuando con el análisis probatorio, dentro del expediente reposa consulta en la plataforma SIRAV¹³⁶ que administra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en tal formato diligenciado el 18 de abril de 2012, el solicitante explico a la entidad los detalles por los cuales debió desplazarse, refiriendo que fue por amenazas del comandante guerrillero alias "moñas", así expreso:

"(...) sucede que la guerrilla mas propiamente el señor moña me amenazo de que no saliera de allá, todo va a cuando yo era secretario de gobierno a veces en los consejos de seguridad yo asistia y ya la guerrilla saco un listado dentro de los que estaba yo entonces la cuestión era que ellos decían que éramos nosotros los que enviábamos al ejercito a hacer presencia donde ellos estaban."

- X. Ahora bien, dentro de la ampliación¹³⁷ de hechos practicada al solicitante, a quien se le indagó por los hechos victimizantes, corroborando lo referido anteriormente, expresando que debió desplazarse por temor debido a las amenazas contra su vida, aquí el aparte de la declaración:

¹³⁴ ID Doc. 4319876

¹³⁵ Consulta VIVANTO, ID Doc. 3541234

¹³⁶ ID Doc.

¹³⁷ Ampliación de hechos realizada por el solicitante el 16 de septiembre de 2019, ID Doc. 3541267

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*"(...) **Preguntado:** Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.*

***Contestó:** no, yo tenía una venta de buñuelos y café y un puesto de revistas, la guerrilla encontró al exalcalde CARLOS GARZON en la zona rural y lo amenazaron y en la amenazas que le hicieron me nombraron a mí como el gordo de los buñuelos y ellos me contaron a mí.*

(...) no, yo espere como 6 meses y me Sali de allá.

(...)

***Contestó:** si la Guerrilla el frente 27 y el jefe de finanzas el señor alias moñas era quien hacia presión allá. El fue el que hablo con el exalcalde y emitió la amenazas.*

(...)

***Contestó:** Sali en el año 2000 para Granada, porque me contaron que había una amenaza contra mí entonces a los 6 meses decidí irme, personalmente nunca fueron a amenazarme, pero lo que ellos decían tocaba cumplirles"*

- XI. En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que "(...) individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

*"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con **ocasión del conflicto armado interno**"¹³⁸ (negrilla fuera del texto original).*

Específicamente con relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "**conflicto armado**" y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas

En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "**con ocasión**", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "**conflicto armado**" antecede de la locución prepositiva "**con ocasión**", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "**en el contexto del conflicto armado**", "**en el marco del conflicto armado**", o "**por razón del conflicto armado**", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

¹³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012 [MP Gabriel Mendoza]

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Precisó que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado", tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a *"una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"*.

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretado en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que el solicitante Gabriel Muñoz Sabogal, se vio obligado a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado¹³⁹, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: *"toda persona que se ha visto forzada*

¹³⁹ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."

Al respecto es importante señalar que "la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"¹⁴⁰.

Sobre este particular es necesario reiterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."¹⁴¹

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, el señor GABRIEL MUÑOZ SABOGAL, se vio forzado a abandonar el municipio de San Juan de Arama, Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público y de acuerdo al temor generado por las amenazas generadas en su contra por parte del grupo guerrillero de las FARC- EP, lo que generó no solo el desarraigo con el territorio, sino también la pérdida del vínculo material con el predio urbano "Sin Nombre" objeto de la

¹⁴⁰ Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴¹ Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marín).

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

presente solicitud de inscripción en el RTDAF, y con su desplazamiento decidió vender el mismo, debido a que no contaba con recursos para su desplazamiento al municipio de Granada, Meta.

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

Por lo tanto, como se enunció de manera precedente en el DAC, en ese momento en el municipio de San Juan de Arama, hubo una toma guerrillera lo que provocó desplazamientos dejando predios abandonados, siendo concomitantes estos hechos con los hechos aquí expuestos por el solicitante, por los cuales debió desplazarse para el municipio de Granada, Meta.

Ahora bien, en los diferentes relatos del solicitante que obran en el presente proceso se logra evidenciar que los hechos narrados guardan estrecha relación con la temporalidad exigida en la Ley 1448 de 2011 para reclamar el derecho a la restitución de tierras, esto es, sucesos acaecidos a partir del primero de enero de 1991, para el caso en concreto, el Desplazamiento del señor Gabriel Muñoz Sabogal en el año 2000, situándose en una zona donde el contexto de violencia por la injerencia de los actores armados era evidente.

En relación con el abandono temporal o definitivo del predio, por coacción violenta o el temor a sufrir menoscabo en sus derechos fundamentales, acorde con ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a las declaraciones entregadas por el solicitante se tiene que el señor Gabriel Muñoz Sabogal se vió forzado a abandonar el municipio de San Juan de Arama, de manera definitiva, como consecuencia directa del temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales a causa de las condiciones de orden público, y la intención de grupo guerrillero en atentar en contra de su vida, como se corrobora con todas las pruebas recolectadas y allegadas que forman parte integral del expediente.

De cara a lo anterior, es procedente concluir que como consecuencia directa del contexto de violencia generalizado del que fue víctima el solicitante, además de los hechos vividos y sufridos, lo obligaron a abandonar el municipio de San Juan de Arama, Meta, desplazándose forzosamente como consecuencia directa del conflicto armado interno.

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento.

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (i) que para el 2000, el solicitante se vio obligado a desplazarse forzosamente hacia el municipio de Granada, Meta (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado, en el que adujo estas personas se identificaron como perteneciente a grupos guerrilleros de las FARC-EP, específicamente alias "Moñas".

A partir de la Sentencia T-227 de 1997, la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación.

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, el solicitante es víctimas de desplazamiento forzado (y de abandono forzado) como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la L.1448/2011, habida cuenta que i) se vio obligado a desplazarse y abandonar el predio ubicado en el casco urbano del municipio de San Juan de Arama, Meta, por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue venta del predio a falta de dinero para su traslado, con lo cual se colige que el caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente es víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado colombiano.

- XII. El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como la "acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

De acuerdo con la definición legal y atendiendo su naturaleza jurídica, el despojo es un acto antijurídico que afecta de manera directa las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia generada por el conflicto armado a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Es importante advertir que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. En oposición, el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la Ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima. Su objeto, por su parte, es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación a un predio, ya sea rural o urbano.

Por último, es relevante indicar que las víctimas de desplazamiento y despojo son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales (como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, entre otras) y una violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de **despojo** se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el **primero**, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, **el segundo**, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y **el tercero**, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

En este sentido, se configura el despojo por negocio jurídico de acuerdo con lo narrado por el señor Gabriel Muñoz Sabogal, de acuerdo con el relato de hechos con la solicitud y su ampliación posterior, en la que refiere a la venta del predio, como líneas atrás se explicó, debido a que no tenía dinero para su desplazamiento, por lo cual acepta la negociación y/o trato con el señor apodado con la finalidad de lograr su traslado hacia el municipio de Granada, Meta, debido al temor generado por las amenazas.

En conclusión, de conformidad con las pruebas aportadas y recolectadas en el proceso se acreditó que el señor Gabriel Muñoz Sabogal, ostentó la calidad de víctimas del conflicto armado, al ser desplazado y despojado por negocio jurídico, viéndose abocado a abandonar forzosamente el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, ampliamente demostradas.

De la sucesión en el presente trámite administrativo:

Ahora, es necesario puntualizar que los trámites sucesorales, se escapan del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, toda vez que, este es procedimiento de carácter especial consagrado en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, dentro de un marco de justicia transicional, para lograr fines específicos, teniéndose que agotar la sucesión por vía jurisdiccional, en cumplimiento con los presupuestos procesales definidos para ello (requisitos y términos expresamente indicados en el Código de Procedimiento Civil, arts. 586 y ss.), en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la publicidad de cualquier otro heredero determinado o indeterminado que no haya hecho parte del proceso restitución; situación así expuesta por la Sala Octava de Revisión de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-364 del 2017.

En relación con el titular fallecido y los llamados a sucederlo, la Dirección Jurídica de la UAEGRTD, el día 03 de marzo de 2016, emitió el concepto: *"Sucesión en el procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Vinculación y notificación a herederos"*, al respecto señaló:

"3.2. Efectos jurídicos de la muerte de una persona.

(...) Pero, aunque la persona perece, no lo hace su patrimonio, pues este constituye el objeto de la sucesión por causa de muerte, que no es otra cosa que la regulación sobre el destino de los bienes del difunto (...).

*Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delegación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre su patrimonio, considerado una universalidad jurídica."*¹⁴²

(...) los órdenes sucesorales en los que se clasifican los posibles asignatarios, así:

- *Primer orden: hijos (matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos) art 1045 C.C.*
- *Segundo orden: ascendientes de grado más próximo, padres adoptantes y cónyuge. Art. 1046 c.c.*

¹⁴² Sentencia de marzo 18/1967, G. J., t. CXIX. Pag.57.

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Tercer orden: hermanos y cónyuge. Art. 1047 c.c.

(...)

3.3. Titulares y legitimados en la ley 1448 de 2011.

El derecho de restitución de tierras parte del cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, del cual se desprende que son titulares aquellas personas que: a) sean propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos adjudicables, b) que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia de hechos que configuran violaciones a los derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, o con ocasión al conflicto armado interno, y c) que tales hechos hayan ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y durante los 10 años siguientes a la expedición de la ley 1448 de 2011 (10 de junio de 2021).

Ahora bien, el artículo 81 de la misma ley prevé que en caso de que el despojado hubiera fallecido, la titularidad de la acción de restitución se extienda hasta las personas llamadas a sucederlo de conformidad con el código civil. En efecto, indica el citado artículo:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

La extensión de la legitimación encuentra su fundamento en la singular importancia de la relación jurídica del solicitante con el predio, pues su restablecimiento es el fin último de la restitución, tal como se desprende de los artículos 71¹⁴³ y 72¹⁴⁴ de la mencionada Ley." (sic).

¹⁴³ ARTÍCULO 71. RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley

¹⁴⁴ ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DES-POJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C- 715 de 2012 En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para el presente caso, el señor GABRIEL MUÑOZ SABOGAL, falleció el pasado 9 de octubre de 2021, según registro civil de defunción indicativo serial No. 9066696, aportado al expediente al momento de realizar el núcleo familiar¹⁴⁵, lo que evidencia que fue dentro del presente trámite administrativo.

De la necesidad de ordenar el trámite correspondiente a la sucesión procesal

Teniendo en cuenta que el señor GABRIEL MUÑOZ SABOGAL, falleció el pasado 9 de octubre de 2021, según registro civil de defunción indicativo serial No. 9066696, aportado al expediente al momento de realizar el núcleo familiar¹⁴⁶, por lo tanto, se requiere adelantar el trámite de sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso (CGP), en virtud de la remisión que realiza a esta normativa el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Frente al particular, dispone el mencionado artículo 68 del CGP:

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)"

En efecto, la sucesión procesal es una figura jurídica que se refiere a la continuación de un proceso que cursa ante una instancia judicial y/o administrativa por los sujetos referidos en el artículo 68 del CGP cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicta.

La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica¹⁴⁷.

Tal vinculación no constituye una intervención de terceros al ser un fenómeno de índole netamente procesal que no modifica la relación jurídica material del fallecido titular y por tanto el sucesor pasa a ocupar la posición procesal de su antecesor con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales.

Luego, en virtud de lo anterior y atendiendo a las normas reguladoras del proceso restitutivo, en especial los artículos 81, el párrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, esta Unidad ordenará el adelantamiento del trámite de sucesión procesal del señor GABRIEL MUÑOZ SABOGAL, disponiendo para tal efecto la vinculación de sus herederos determinados, observándose los órdenes sucesorales establecidos en el Código Civil.

En consecuencia, se procederá a vincular de manera oficiosa a las siguientes personas en calidad de legitimados y herederos determinados del señor GABRIEL MUÑOZ SABOGAL:

la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C- 715 de 2012 En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C- 715 de 2012 El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley

¹⁴⁵ ID Doc 6617874

¹⁴⁶ ID Doc 6617874

¹⁴⁷ Sentencia T-374/14 Corte Constitucional de 12 de junio de 2014. MP : Luis Ernesto Vargas Silva.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular
Ramírez	Delgado	Rosalba		C.C	31279218	Comp. Perman.

Ahora bien, es importante referir, de acuerdo a la información recolectada, que la señora Rosalba Ramírez Delgado, quien fuera la compañera permanente al momento de los hechos de abandono, falleció el 15 de diciembre de 2015, según registro civil de defunción indicativo serial No. 08936858, aportado al expediente al momento de realizar el núcleo familiar¹⁴⁸.

Por lo tanto, dentro del trámite administrativo correspondiente se emitió la resolución núm. RT 00150 de 12 de marzo de 2026, realizando la sucesión procesal, en la cual se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor del señor GABRIEL MUÑOZ SABOGAL y la señora ROSALBA RAMÍREZ DELGADO, realizando la respectiva publicación en la página web de la entidad, a efectos de que en el término máximo 10 días contados a partir del día siguiente de la misma se presente al proceso y se les reconozca su calidad.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO O DESPOJO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley¹⁴⁹.

Entonces es posible concluir en el presente caso que, de acuerdo con lo probado en el trámite, se evidenció que los últimos hechos que ocasionaron el presunto despojo del predio que se solicita sea inscrito en el RTDAF, tuvieron lugar en el año 2000, esto es, posteriores al 1° de enero de 1991, encontrándose dentro del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

¹⁴⁸ ID Doc 6617874

¹⁴⁹ El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud, comunicación, georreferenciación y elaboración de informe técnico predial.

El predio "Sin Dirección" fue georreferenciado por la profesional KAREN NATALY GARZON RAMIREZ, el día 17 de octubre de 2024; posteriormente para el año 2026 se realiza actualización y ajuste del informe por el profesional Eliécer Julián Montenegro Riveros.

9.1 CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN

Según lo enunciado técnicamente en el Informe técnico de Georreferenciación del año 2024 con id documental 6063513 se establece lo siguiente:

(...) "El predio se encuentra dentro del casco urbano de San Juan de Arama, el solicitante se encuentra fallecido por lo que el hijo *asiste a la diligencia y reconoce los linderos con seguridad. El señor manifiesta que en el momento del despojo no se tenía las construcciones que se evidencian actualmente, por lo que en el acta de colindancia como en el plano se tienen los nombres de los colindantes que el señor recuerda.*"(...)

Por lo anterior, fue necesario descargar de la aplicación Colombia en Mapas del IGAC, la orto imagen Orto10_50683000_20220506 de la Cabecera Municipal de San Juan de Arama (Meta), elaborada en el año 2022 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), es un producto compuesto de imágenes orto rectificadas en el cual se han efectuado procesos de balance radiométrico y edición de líneas de costura para garantizar su continuidad. Generado a partir de imágenes capturadas con el sensor Vexcel Ultracam a 3 bandas en toma del 6 de mayo de 2022, representa un área de 159,69 Ha cubriendo totalmente el municipio.

Es importante mencionar que a partir de dicha información y posterior a la recolección de pruebas sociales donde los pobladores reconocieron al solicitante (Q.E.P.D.) y el predio solicitado en restitución se procede a realizar la comparación de la información cartográfica de la base catastral (Shape file) de la zona urbana del municipio de San Juan de Arama encontrando diferencias tanto en forma como en área a partir de lo indicado en campo por el hijo del solicitante.

Cabe aclarar que la información catastral encontrada a partir del análisis cartográfico es coincidente con el nombre del solicitante.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

9.2 JUSTIFICACIÓN Y METODOLOGÍA DE USO DE INFORMACIÓN DE OTRAS ENTIDADES Y/O USO DE IMÁGENES

El predio identificado el ID 1060057 (SIN DIRECCIÓN), se encuentra ubicado en el casco urbano del Municipio de San Juan de Arama, Departamento del Meta.

La georreferenciación del predio, teniendo en cuenta la prueba social y el análisis de la información catastral, sufre ajustes al resultado del trabajo de campo con el apoyo de imágenes de satélite que permiten aumentar la precisión en su ubicación geográfica.

Estos puntos insertados en oficina son validados con la Orto imagen del sensor Vexcel Ultracam a 4 bandas aportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través del uso de la imagen satelital Orto10_50683000_20220506. La imagen cuenta con metadato,

Cabe aclarar que la información catastral encontrada a partir del análisis cartográfico es coincidente con el nombre del solicitante.

A partir de las gestiones adelantadas anteriormente y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ¹⁵⁰							
ID (Solicitud) ¹⁵¹	1060057	ID Acumulados (sobre el mismo predio)					
Departamento	Meta	COD Dpto.	50	Municipio	San Juan de Arama	COD Municipio	683
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	n/a					
Urbano	Inspección Policía / Vereda / Barrio	La libertad					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	Sin nombre ¹⁵²					
No aplica							
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ¹⁵³							
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT				HECTÁREAS	0	METROS ²	647,76

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL ¹⁵⁴	
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)	
Según la información proporcionada por el solicitante (Q.E P D) en el formulario del SRTDAF (ID doc 3368226) no se logra la identificación catastral plena del predio objeto de estudio; por lo anterior se procede a realizar la consulta respectiva en el SRTDAF donde se encuentra información relacionada con el predio (ID doc 6269446) donde se observa la cedula catastral 50-683-01-00-0031-0018-000 que asocia el FMI 236-93033, de igual manera se realiza la verificación de la información recolectada en campo por la UAEGR y se evidencia coincidencia con la información predial.	

Fecha de consulta 03/03/2026.

<https://tramites.igac.gov.co/getramitesyservicios/consultaInfoCatastral/>

¹⁵⁰ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UAEGRD con fecha del 29 de enero 2026, ID Doc 6606584
¹⁵¹ Ibidem. Punto 2.1 del ITP
¹⁵² El predio solicitado reporta en el IGAC la nomenclatura K 8 7 34 (IGAC)
¹⁵³ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP
¹⁵⁴ Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral

Gestor Catastral		INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI					
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL						Vigencia Catastral	
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual		ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA
					ha	m²	ha
							m²
A	FREDIAL	506830100000000 310018000000000	Municipio de San Juan de Arama			0581.3	0656.0
	NUPRE	- -					
	FREDIAL						
	NUPRE	- -					

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN REGISTRAL	
GENERALIDADES DEL CASO	
Segun la información proporcionada por el solicitante (Q.E.P.D.) en el formulario del SRTDAF (ID doc. 3368226) no se logra la identificación registral del predio objeto de estudio, por lo anterior y conforme al análisis catastral se pudo establecer la cedula catastral 50-683-01-00-0031-0018-000 que asocia el FMI 236-93033; de igual manera se realiza la verificación de la información recolectada en campo por la UAEGRT y se encuentra coincidencia con dicha información	
Es importante resaltar que la UAEGRTD realizó la solicitud de existencia de bienes inmuebles para el municipio de San Juan de Arama mediante oficio con radicado DTMV2-202011682 (ID doc. 4042796), en respuesta de la misma por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro con radicado DTMV1-202008273 (ID doc. 4116412) informa no encontrar resultados	
De igual manera se realiza la consulta en el SRTDAF encontrando un documento aportado por la oficina de planeación municipal de San Juan de Arama (ID doc. 6269446) donde relaciona la cedula catastral 50-683-01-00-00-0031-0018-0-00-00-0000 y el FMI 236-93033 el cual cuenta con un proceso de titulación urbana a favor de GONZALO ANTONIO MONRROY AGUDELO	

Consulta realizada en el aplicativo Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (supernotariado.gov.co), fecha de consulta 03/03/2026.

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA A INMOBILIARIA ¹⁵⁵								
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO CONFORME ANOTACIONES VIGENTES DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	236-93033	1	175	27	5	2022	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA META	0 Ha + 0582 m²
							ANOTACIONES VIGENTES	
							ANOTACION Nro 1 Fecha 27-05-2022 Radicación 2022-236-6-5041 Doc RESOLUCION 191 DEL 04-05-2022 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA VALOR ACTO \$0 ESPECIFICACION 0175 CESION DE BALDIO URBANO DE LA NACION AL MUNICIPIO (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto) DE NACION A MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA META NIT 8000982056 X ANOTACION	
							Nro 2 Fecha 27-05-2022 Radicación 2022-236-6-5041 Doc RESOLUCION 191 DEL 04-05-2022 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA VALOR ACTO \$0 ESPECIFICACION 0917 DETERMINACION AREA Y LINDEROS PREDIO DEL MUNICIPIO (OTRO) PERSONAS	

¹⁵⁵ Ibidem. Punto 4.2. del ITP.

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

							QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto) A MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA META	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

9.3. COORDENADAS DEL PREDIO:

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 22' 4 533"	73° 52' 18,376"	1930205,13	4903195,15
2	3° 22' 4 523"	73° 52' 17 025"	1930204,79	4903236,83
3	3° 22' 3 989"	73° 52' 17 098"	1930188,40	4903234,57
4	3° 22' 4 011"	73° 52' 17,728"	1930189,09	4903215,10
5	3° 22' 4,034"	73° 52' 18,391"	1930189,82	4903194,67
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.4. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud¹⁵⁶.

NORTE:	Desde el punto N° 1 (coordenadas planas 1930205,13 N, 4903195,15 E) construcción por medio, en línea recta, en dirección general oriente, en una distancia de 41,68 metros hasta llegar al punto N° 2 (coordenadas planas 1930204,79 N, 4903236,83 E) colinda con el predio identificado con cedula catastral 50683010000310011000.
ORIENTE:	Desde el punto N° 2 (coordenadas planas 1930204,79 N, 4903236,83 E) construcción por medio, en línea recta, en dirección general sur, en una distancia de 16,55 metros hasta llegar al punto N° 3 (coordenadas planas 1930188,40 N, 4903234,57 E) colinda con el predio identificado con cedula catastral 50683010000310016000.
SUR	Desde el punto N° 3 (coordenadas planas 1930188,40 N, 4903234,57 E) construcción por medio, en línea recta, en dirección general occidente, en una distancia de 19,47 metros hasta llegar al punto N° 4 (coordenadas planas 1930189,09 N, 4903215,10 E) colinda con el predio identificado con cedula catastral 50683010000310015000. Continua desde el punto N° 4 (coordenadas planas 1930189,09 N, 4903215,10 E) construcción por medio, en línea recta, en dirección general occidente, en una distancia de 20,45 metros hasta llegar al punto N° 5 (coordenadas planas 1930189,82 N, 4903194,67 E) colinda con el predio identificado con cedula catastral 50683010000310019000.
OCCIDENTE	Desde el punto 5 (coordenadas planas 1930189,82 N, 4903194,67 E) construcción por medio, en línea recta, en dirección general norte en una distancia de 15,32 hasta llegar al punto N° 1 (coordenadas planas 1930205,13 N, 4903195,15 E) colinda con la vía de nomenclatura carrera 8 y encierra

¹⁵⁶ Ibidem. Punto 8.2.3. del ITP

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9.5. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Meta estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

9.5.1 DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON UN ÁREA DISPONIBLE, ADMINISTRADA POR LA ANH.

a. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 3760 de 2003, se estableció un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumple la función de administrar áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción. Así, conforme la normatividad vigente se tiene establecido:

*Artículo 1°. Naturaleza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4137 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía."*¹⁵⁷

*"Artículo 2°. Objetivo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional."*¹⁵⁸

"Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:

(...) No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

*No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin."*¹⁵⁹

¹⁵⁷ Artículo 1° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, y se dictan otras disposiciones

¹⁵⁸ Artículo 2° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, y se dictan otras disposiciones.

¹⁵⁹ Artículo 3° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, y se dictan otras disposiciones

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

b. Acuerdo No. 02 del 2037 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Mediante el Acuerdo No. 02 del 2037 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos; establece las definiciones técnicas que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación y consagra:

"Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate." ¹⁶⁰

9.5.2 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA DISPONIBLE.

Debido a que, en el caso en concreto, se está presentando una sobreposición del 92,95% del predio solicitado en restitución, con un Área Disponible administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos, la superposición del predio con el área en cuestión no constituye ningún tipo de impedimento para realizar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En tal sentido, si en algún momento los predios objeto de esta solicitud se requieren para adelantar actividades ligadas a la industria de los hidrocarburos, se deberá garantizar que la adquisición de los derechos para el uso del suelo se realice con la observancia del debido proceso que deviene del artículo 58 de la Constitución Política, tal como lo expone la Corte Constitucional al analizar el artículo 50 de la Ley 3753 de 2015 en la Sentencia C – 035 de 2016.

El 100 por ciento del área solicitada se encuentra inmerso dentro de la capa de la agencia Nacional de Hidrocarburos Área Disponible

CONTRAT_ID 0003
CONTRATO_N DISPONIBLE ONSHORE
AREA_NOMBR NO APLICA
CLASIFICAC DISPONIBLE
TIPO_CONTR NO APLICA
ESTAD_AREA SIN ASIGNAR
SUBTIPO NO APLICA
OPERADOR AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
OPR_ABR ANH
CUENCA_SED NO APLICA

¹⁶⁰ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No 04 de 2012, expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SUPERFICIE CONTINENTAL
YACIMIENTO NO APLICA
PROCESO NO APLICA
LEYENDA AREA DISPONIBLE
URL_MINUTA

https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25_JULIO_2022_ANEXO.pdf

PINE NO

Fuente: ANH

9.5.3 DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA.

Presenta afectación del 100%, Escala: 1:100.000, Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA.

Zona Producción Ariari_Guayabero
dmi ARIARI-GUAYABERO
Fuente: CORMACARENA

9.5.4 ZONAS DE RIESGO Y AMENAZA

Se elevó solicitud ante la Secretaria de Planeación Municipal de San Juan de Arama con el fin de obtener información relacionada con los riesgos y amenazas existentes en el área de influencia del predio objeto del proceso de restitución, mediante radicado 202622200035481 del 27 de enero de 2026. sin embargo, a la fecha, dicha dependencia no ha emitido respuesta a la solicitud presentada.

9.5.5 PRESENTA SUPERPOSICIÓN CON VARIOS PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

En el marco del análisis de cruce de áreas realizado por la UAEGRTD, se evidencio que el predio objeto de la presente solicitud presenta superposición con áreas asociadas a programas o estrategias institucionales del Gobierno Nacional específicamente con el **PLAN NACIONAL DE CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL**: La Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial busca generar las capacidades institucionales necesarias para asegurar el acceso y la protección de los derechos fundamentales y constitucionales de los ciudadanos en los territorios afectados históricamente por el conflicto armado y los cultivos ilícitos. Para este fin, desarrolla un proceso coordinado, gradual e irreversible de movilización y establecimiento permanente de la institucionalidad estatal que -sobre la base de la recuperación de la seguridad territorial- conduzca al logro de la institucionalización del territorio, la participación ciudadana, el buen gobierno local y la integración efectiva de estas regiones al resto del país.

No obstante, la superposición identificada con áreas asociadas al Plan Nacional de Consolidación Territorial no genera afectación jurídica que limite o restrinja el trámite del proceso de restitución de tierras, en tanto corresponde a una estrategia de intervención institucional del Estado orientada al fortalecimiento de la presencia estatal en territorios afectados por el conflicto, sin que ello implique restricciones al ejercicio de los derechos de las víctimas o a las actuaciones adelantadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el marco de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9.6 ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, PROCESOS JUDICIALES O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, CON EL PREDIO SOLICITADO.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles superposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

El predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF No presenta superposición Total entre las solicitudes, cabe resaltar que no existe superposición parcial o total con otras solicitudes administrativas, judiciales de restitución y/o sentencias de restitución de tierras; teniendo en cuenta lo anterior en la actualidad el área georreferenciada no presenta errores topológicos, no obstante si tiene excepciones topológicas por solicitud sobre un predio(total o parcialmente) con diferentes pretensiones (protocolo de topología de los predios intervenidos por la URT (RT-RG-PT-08).

10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1 Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
1060057	Gabriel Muñoz Sabogal	n/a	16446658	Sin nombre	Ocupante	Fallecido

10.2 Cuadro de identificación del núcleo familiar durante al momento del abandono y/o despojo:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
Muñoz	Sabogal	Gabriel		C.C.	16446658	Titular	10/07/1956
Ramírez	Delgado	Rosalba		C.C.	31279218	Comp Perman	30/10/1954

10.3 Cuadro de identificación de los núcleos familiares sujetos a inscripción:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
Muñoz	Sabogal	Gabriel		C.C.	16446658	Titular	10/07/1956	Fallecido/a	N/A
Ramirez	Delgado	Rosalba		C.C.	31279218	Comp Perman	30/10/1954	Fallecido/a	N/A

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

[illegible]

11. Concepto Social.

Se realiza el Núcleo Familiar (NF) en entrevista con los hijos del solicitante, la señora [REDACTED], realizada el día 27 de enero de 2025. De acuerdo con la información recolectada el NF presentaba una tipología nuclear encabezado por la pareja constituida mediante unión libre entre el solicitante, señor Gabriel Muñoz y su compañera permanente la señora Rosalba Ramírez junto son sus hijos [REDACTED] quienes habitaban el predio solicitado en restitución.

De acuerdo con los testimonios recopilados, el NF inicia su disolución aproximadamente en el año 1997 cuando la compañera permanente del solicitante, la señora Rosalba Ramírez y la hija del solicitante se ven obligadas a desplazarse hacia Cali para salvaguardar a esta última de amenazas contra su integridad siendo aún una niña. El relato de los entrevistados indica que posteriormente en el año 98 el hijo del solicitante, el señor se ve obligado a desplazarse a Bogotá y luego a Cali en razón a las amenazas de reclutamiento forzado por parte de grupos armados ilegales. Finalmente, el solicitante se ve forzado a desplazarse hacia Granada - Meta.

Los testimonios recolectados coinciden en que, para ese momento, aproximadamente en el año 2000, el NF se desintegró y se produjo la ruptura del vínculo del solicitante con su compañera permanente. La compañera permanente del solicitante fallece el 15 de diciembre de 2015, como consta en registro civil de defunción serial 08936858, y este a su vez fallece en el año 2021, como consta en registro civil de defunción serial 9066696. Les sobreviven sus hijos Maurizio y Vannessa quienes viven en Bogotá y Cali respectivamente.¹⁶¹

12. Concepto Jurídico.

De conformidad al material probatorio que a la fecha se encuentra compilado en la solicitud ID 1060057, se tiene que el **señor** Gabriel Muñoz Sabogal (fallecido) fungiría como titular y su entonces compañera permanente Rosalba Ramírez Delgado (fallecida), deberá **ser** inscrita como quiera que convivía con el solicitante al momento en que ocurrieron los hechos de violencia que conllevaron a la situación de abandono del bien inmueble objeto de solicitud registral.

Ahora, dado que los entonces compañeros permanentes Gabriel Muñoz y Rosalba Ramírez se encuentran fallecidos, sus hijos bajo la figura de la legitimación (art. 81 de la Ley 1448 de 2011), tendrían que ser inscritos en el RTDAF.

161 ID 1060057 ID Doc. 6617874

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En consecuencia, se procederá a inscribir a las siguientes personas en el RTDAF:

- En calidad de titulares: Gabriel Muñoz Sabogal (fallecido) y Rosalba Ramírez Delgado (fallecida).
- En calidad de legitimados:

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad: Se adjuntan copias de los documentos de identidad registros civiles de nacimiento y de defunción de los miembros del NF.

13. Genograma: N/A.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de Meta (Encargada) de la UAEGRTD,

RESUELVE

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores: Gabriel Muñoz Sabogal, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N°. 16.446.658 y Rosalba Ramírez Delgado, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 31.279.218, como titulares del derecho a la restitución en su calidad de ocupantes del predio urbano "Sin nombre"¹⁶², identificado con número de matrícula inmobiliaria 236-93033 y cédula catastral 50683010000310018000, ubicado en el barrio La Libertad, del municipio de San Juan de Arama, del departamento de Meta, con una extensión georreferenciada de seiscientos cuarenta y siete con setenta y seis metros cuadrados, (647,76 m²).

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de legitimados de los señores Gabriel Muñoz Sabogal, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía núm. 16.446.658 y Rosalba Ramírez Delgado, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía núm. 31.279.218, (q.e.p.d), a sus hijos:

identificado con cédula de ciudadanía núm. _____ respecto del predio urbano "Sin nombre"¹⁶³, identificado con número de matrícula inmobiliaria 236-93033 y cédula catastral 50683010000310018000, ubicado en el barrio la libertad, del municipio de San Juan de Arama, del departamento de Meta, con una extensión georreferenciada de seiscientos cuarenta y siete metros cuadrados con setenta y seis decímetros, (647,76 m2).

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido en el año 2000.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a los herederos en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, sobre las personas que se conoce su domicilio.

QUINTO: Notificar a los herederos indeterminados sobre los cuales se desconoce su domicilio, mediante la publicación de la parte resolutive de la resolución, en la página

¹⁶² De acuerdo con el Informe Técnico Predial – ITP, se registra la dirección K 8 7 34, según bases de datos del IGAC

¹⁶³ De acuerdo con el Informe Técnico Predial – ITP, se registra la dirección K 8 7 34, según bases de datos del IGAC

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00183 del 27 de marzo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

electrónica de la Unidad y en un medio masivo de comunicación del territorio donde sea competente el funcionario que expidió el acto, al igual que sobre los herederos indeterminados.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 236-93033, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

SÉPTIMO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No 236-93033, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Así mismo que, en el término referido, se inscriba en el folio precitado el ingreso en el RTDAF del predio objeto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

OCTAVO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

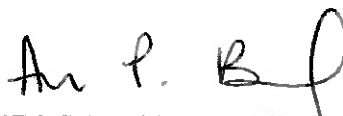
NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

DÉCIMO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

UNDÉCIMO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para la de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Villavicencio, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2026



AURA PATRICIA BOLIVAR JAIME
DIRECTORA TERRITORIAL META (E) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyecto:
Área jurídica - Lyda Smith - Profesional especializado Grado 15

Área social - Franz Simón Guzmán G. - Profesional social comunitaria, Contratista

Área catastral - Elvicer Julián Montenegro Riveros - Apoyo catastral

Revisó: Coord. Jurídico - Yeny Katherine López Sierra - Coordinadora de Monitoreo / Contratista

Coord. Social - Laura Esther Pardo de León - Profesional especializada Grado 15
Coord. Catastral - Juan Carlos Gómez-Lider Catastral / Contratista

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 - 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.ur.gov.co Sigamos en @URestitucion

